

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

NITAY PÉREZ SEDA

Peticionario

KLCE201900218

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
MAYAGUEZ

Civil. Núm.:
I1VP201801189;
I1TR201800129

Sobre: ART. 5.07 Y
ART. 10.16 N LEY 22

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Nitay Pérez Seda y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 18 de enero de 2019, notificada el 31 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera, Sala de Mayagüez, denegó una moción de desestimación presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto solicitado. En consecuencia, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 5 de septiembre de 2018 se celebró la vista de determinación de causa para arresto. Se presentaron dos denuncias en contra del peticionario por violaciones al Artículo 5.07 (imprudencia o negligencia temeraria) y al Artículo 10.16 (uso de cualquier vehículo, carruaje, vehículos todo terreno o motocicletas). En síntesis, se le imputó al peticionario haber conducido un vehículo

de motor todo terreno conocido como "four track" de forma temeraria a una velocidad mayor a la permitida por Ley. Se alegó que el día de los hechos, el peticionario perdió el control del "four track" y la pasajera, Sra. Jessica Pagán González, salió expulsada cayendo sobre el pavimento donde murió en el acto. El peticionario conducía el "four track" por la carretera 303 km 14.1 del municipio de Cabo Rojo, en violación a la Ley de Tránsito.

El 27 de noviembre de 2018, el Sr. Pérez Seda presentó una moción de desestimación en la que arguyó que en la vista de Regla 6, el tribunal únicamente examinó las declaraciones juradas del Dr. Emilio Iñigo Martínez, Marcelino Pagán Marrero, Edgar Morales Ferrer y una certificación de defunción emitida por el Dr. Serrano del Instituto de Ciencias Forenses. El peticionario arguyó que no fue identificado ni se estableció su conexión con la prueba presentada y que ello violó su debido proceso de ley. Por su parte, el Ministerio Público se opuso y expuso que el Dr. Iñigo Martínez fue el doctor de sala de emergencias que atendió tanto a la occisa como al peticionario el día de los hechos, el Sr. Pagán Marrero es el padre de la occisa y suegro del peticionario y el Sr. Morales Ferrer es un vecino que vive al frente del lugar de los hechos. Así pues, el Ministerio Público adujo que una de las formas para iniciar la acción penal es con la presentación de la denuncia junto a una o varias declaraciones juradas de testigos con conocimiento personal de los hechos.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida, mediante la que denegó la moción de desestimación. Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el foro recurrido cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación bajo el Debido Proceso de Ley, basada en una ausencia total de identificación y/o señalamiento del Sr. Pérez Seda en la etapa de Vista de Determinación de Causa para Arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

El 27 de febrero de 2019, la parte peticionaria presentó una “Moción de Extrema Urgencia Solicitando Auxilio de Jurisdicción” en la que solicitó la paralización de la vista preliminar pautada para el 4 de marzo de 2019. Así pues, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición según ordenamos en nuestra Resolución de 27 de febrero de 2019.

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso

de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Pérez Seda nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su moción de desestimación.

Examinado el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. Por lo que no es requerida nuestra intervención. La contención del peticionario plasmada en su moción de desestimación fue presentada de forma prematura. Véase, *Pueblo*

v. Almodóvar Negrón, 198 DPR 724 (2017). En ese sentido, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso de epígrafe no es la más propicia para su consideración.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega el auto discrecional. En consecuencia, se declara *No Ha Lugar* la paralización de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones